

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/Jul/2017	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.
8/nov/2021	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XXIV y XXV, y se ADICIONA la fracción XXVI al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.
11/feb/2022	ARTÍCULO QUINTO.- Se Reforman el párrafo segundo del artículo 2, las fracciones IX y X del artículo 3, las fracciones I y II del artículo 9, el artículo 10, , las fracciones XXII y XXIII del artículo 14, el párrafo segundo del artículo 22, la fracción I del artículo 27, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28; se Adicionan la fracción XI al artículo 3, las fracciones III y IV al artículo 9, un párrafo sexto al artículo 12, la fracción XXIV al artículo 14, el CAPÍTULO CUARTO BIS DE LA SALA ESPECIALIZADA, los artículos 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER, 16 QUINQUIES, 16 SEXIES, 16 SEPTIES y 34 BIS; y se Derogan las fracciones X y XV del artículo 14, la fracción II del artículo 16, las fracciones I y IX del artículo 19, el artículo 20, las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 21 y la fracción XI del artículo 34, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA 5

TÍTULO PRIMERO 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

CAPÍTULO ÚNICO 5

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA..... 5

 ARTÍCULO 1..... 5

 ARTÍCULO 2..... 5

 ARTÍCULO 3..... 5

 ARTÍCULO 4..... 6

 ARTÍCULO 5..... 9

 ARTÍCULO 6..... 10

 ARTÍCULO 7..... 10

 ARTÍCULO 8..... 10

TÍTULO SEGUNDO 12

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL..... 12

CAPÍTULO PRIMERO 12

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES..... 12

 ARTÍCULO 9..... 12

 ARTÍCULO 10..... 12

 ARTÍCULO 11..... 12

CAPÍTULO SEGUNDO 12

DEL PLENO DEL TRIBUNAL..... 12

 ARTÍCULO 12..... 12

 ARTÍCULO 13..... 13

 ARTÍCULO 14..... 13

CAPÍTULO TERCERO 15

DEL PRESIDENTE..... 15

 ARTÍCULO 15..... 15

 ARTÍCULO 16..... 16

CAPÍTULO TERCERO BIS..... 17

DE LA SALA ESPECIALIZADA 17

 ARTÍCULO 16 BIS 17

 ARTÍCULO 16 TER 18

 ARTÍCULO 16 QUÁTER 18

 ARTÍCULO 16 QUINQUIES..... 20

 ARTÍCULO 16 SEXIES..... 20

 ARTÍCULO 16 SEPTIES 22

CAPÍTULO CUARTO 22

DE LAS SALAS 22

 ARTÍCULO 17..... 22

 ARTÍCULO 18..... 22

ARTÍCULO 19.....	22
ARTÍCULO 20.....	23
ARTÍCULO 21.....	24
CAPÍTULO QUINTO	25
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.....	25
ARTÍCULO 22.....	25
ARTÍCULO 23.....	25
ARTÍCULO 24.....	28
CAPÍTULO SEXTO	28
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	28
ARTÍCULO 25.....	28
ARTÍCULO 26.....	28
CAPÍTULO SÉPTIMO	29
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL	29
ARTÍCULO 27.....	29
ARTÍCULO 28.....	30
ARTÍCULO 29.....	31
ARTÍCULO 30.....	31
ARTÍCULO 31.....	32
ARTÍCULO 32.....	32
ARTÍCULO 33.....	33
ARTÍCULO 34.....	34
ARTÍCULO 34 BIS	35
ARTÍCULO 35.....	36
ARTÍCULO 36.....	36
ARTÍCULO 37.....	36
ARTÍCULO 38.....	36
ARTÍCULO 39.....	37
CAPÍTULO OCTAVO	37
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	37
ARTÍCULO 40.....	37
CAPÍTULO NOVENO.....	38
DE LAS LICENCIAS Y AUSENCIAS	38
ARTÍCULO 41.....	38
ARTÍCULO 42.....	38
ARTÍCULO 43.....	38
ARTÍCULO 44.....	38
ARTÍCULO 45.....	39
ARTÍCULO 46.....	39
ARTÍCULO 47.....	39
ARTÍCULO 48.....	39
ARTÍCULO 49.....	39
ARTÍCULO 50.....	39

ARTÍCULO 51.....	40
ARTÍCULO 52.....	40
CAPÍTULO DÉCIMO	40
DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS	40
ARTÍCULO 53.....	40
TRANSITORIOS	42
TRANSITORIOS	43
TRANSITORIOS	44

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la organización, integración, atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y hacer cumplir sus determinaciones en el territorio del Estado.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.¹

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

ARTÍCULO 3

Para efectos de la presente Ley se entenderá, por:

I. Congreso: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

¹ Párrafo reformado el 11/feb/2022.

II. Entes Públicos: El Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado, sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado de Puebla, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

III. Ley: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

IV. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica y de gestión que, conforme a las leyes correspondientes, sean competentes para aplicar la legislación vigente en el Estado en materia de responsabilidades administrativas;

V. Pleno: Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

VI. Presidente: Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

VII. Procedimiento: Procedimiento Contencioso Administrativo;

VIII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

IX. Sala Especializada: Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas;²

X. Salas: Salas que determine el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y ³

XI. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. ⁴

ARTÍCULO 4

El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

² Fracción reformada el 11/feb/2022.

³ Fracción reformada el 11/feb/2022.

⁴ Fracción adicionada el 11/feb/2022.

- A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;
 - II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
 - III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
 - IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;
 - V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;
 - VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
 - VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario público estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;
 - VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
 - IX. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;
 - X. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
 - XI. Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

B. El Tribunal conocerá también de:

I. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

II. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a los responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos.

En ningún momento se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

III. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Para los efectos de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

ARTÍCULO 5

El Tribunal tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

I. Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado que incluirá el gasto público estimado del mismo, y cuyo monto no podrá ser inferior al presupuesto ejercido en el año inmediato anterior;

II. Los recursos económicos propios y cualquier otro que provenga de alguna fuente de financiamiento o programa;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

IV. Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Los ingresos provenientes por los servicios que preste en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda;

VI. Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el Tribunal;

VII. Los ingresos derivados de la venta de productos propios que se realice, y

VIII. Los ingresos derivados de las multas que imponga en términos de la presente Ley.

Las sanciones económicas, multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y su cobro se realizará a través de la autoridad exactora correspondiente, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto por la legislación fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

El presupuesto aprobado por el Congreso para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, legalidad, certeza, independencia, honestidad, racionalidad, responsabilidad, rendición

de cuentas y transparencia; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 6

Conforme a los principios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestales, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 7

El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado, o en su caso, en los municipios conurbados a la misma, y podrá, por acuerdo de Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

ARTÍCULO 8

Los Magistrados que integren el Tribunal, estarán impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas que sean parte del procedimiento;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco que señala la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año

desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIII. Ser cónyuge, concubino del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVI. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9

El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

- I. El Pleno; ⁵
- II. La Junta de Gobierno y Administración; ⁶
- III. La Sala Especializada, y ⁷
- IV. Las Salas. ⁸

ARTÍCULO 10⁹

El Tribunal se integrará por los Magistrados designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y funcionará en Pleno, en la Sala Especializada y en las Salas que establezca el propio Pleno en los términos de la ley.

ARTÍCULO 11

Los Magistrados durarán en su cargo quince años improrrogables y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 12

El Pleno se integrará por el Magistrado Presidente y los Magistrados designados.

⁵ Fracción reformada el 11/feb/2022.

⁶ Fracción reformada el 11/feb/2022.

⁷ Fracción adicionada el 11/feb/2022.

⁸ Fracción adicionada el 11/feb/2022.

⁹ Artículo reformado el 11/feb/2022.

Para la validez de sus sesiones de Pleno, será indispensable la presencia de la totalidad de sus integrantes por sí o a través de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley.

En los acuerdos tomados por el Pleno, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, se citará a una nueva sesión para su discusión y si persiste éste se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto, tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos. Si con este nuevo proyecto persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sesión, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Los Magistrados que integren la Sala Especializada, por la naturaleza de su especialización, no integrarán el Pleno del Tribunal, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.¹⁰

ARTÍCULO 13

Las sesiones ordinarias de Pleno se celebrarán en los días y horas que así lo determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de cualquiera de sus Magistrados, la que deberá ser presentada al Presidente a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas y podrán ser privadas cuando el asunto así lo requiera o cuando así lo determine la mayoría de los Magistrados presentes, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sean requeridas.

ARTÍCULO 14

Son atribuciones del Pleno:

I. Elegir de entre los Magistrados del Tribunal a su Presidente;

¹⁰ Párrafo adicionado el 11/feb/2022.

- II. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal con sujeción a las disposiciones aplicables, y enviarlo a través del Presidente a la Secretaría de Finanzas y Administración para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Aprobar, expedir y reformar su Reglamento Interior, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, y en su caso, determinar la competencia por especialidad de las Salas;
- V. Resolver los asuntos con características especiales o que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a alguna otra autoridad; o acordar a cuál de las Salas le corresponderá atenderlas;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados y que no correspondan a otra instancia;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente;
- VIII. Imponer medidas de apremio, disciplinarias, cautelares, conforme a la legislación aplicable;
- IX. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Titular del Ejecutivo del Estado o del Congreso;
- X. Se deroga; ¹¹
- XI. Resolver los recursos contra las resoluciones que se dicten y que sean de su competencia;
- XII. Calificar y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados del Tribunal, y en su caso, designar al que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;
- XIII. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro del término de ley;
- XIV. Decidir en definitiva sobre los criterios discrepantes sostenidos por los Magistrados, determinando cuál de ellos debe prevalecer;

¹¹ Fracción derogada el 11/feb/2022.

XV. Se deroga;¹²

XVI. Resolver las contradicciones de criterios sustentados por los Magistrados, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer;

XVII. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Resolver, en sesión privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal, así como habilitar a los Secretarios de Acuerdos para que los sustituyan;

XIX. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados los Magistrados, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. La ejecución de la sanción a Magistrados;

XXI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

XXII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar tesis o precedentes;¹³

XXIII. Resolver los recursos que interpongan las partes en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala Especializada; y¹⁴

XXIV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.¹⁵

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 15

El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

¹² Fracción derogada el 11/feb/2022.

¹³ Fracción reformada el 11/feb/2022.

¹⁴ Fracción reformada el 11/feb/2022.

¹⁵ Fracción adicionada el 11/feb/2022.

ARTÍCULO 16

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Representar legalmente al Tribunal y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y personas y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

II. Se deroga;¹⁶

III. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Convocar a sesiones de Pleno y de la Junta de Gobierno y Administración, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;

V. Autorizar las actas en que consten las deliberaciones y acuerdos de Pleno y de la Junta de Gobierno y Administración, ante la fe del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Ejecutivo, según corresponda, y firmar el engrose de las resoluciones;

VI. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a Pleno para su resolución;

VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

VIII. Tramitar, y en su caso, someter al conocimiento de Pleno los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;

IX. Rendir un informe de actividades al Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, y en su caso los que correspondan en la normatividad respectiva;

X. Comunicar al Gobernador del Estado las ausencias absolutas de los Magistrados, para que se proceda en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XI. Imponer medidas de apremio, disciplinarias, cautelares, conforme a la legislación aplicable, para hacer cumplir las determinaciones de Pleno;

¹⁶ Fracción derogada el 11/feb/2022.

- XII. Rendir a través de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo que le competan, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- XIII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal;
- XIV. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación administrativa con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal;
- XVI. Administrar el presupuesto del Tribunal;
- XVII. Formular, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a Pleno para su aprobación, y
- XVIII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO BIS¹⁷

DE LA SALA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 16 BIS¹⁸

La Sala Especializada ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente.

La Sala Especializada se integrará por tres Magistrados, así como el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. Será presidida por uno de los magistrados, nombrado por mayoría simple de los mismos.

Para la validez de las sesiones de la Sala Especializada, será indispensable la presencia de la totalidad de sus integrantes por sí o a través de quienes legalmente los suplan temporalmente, en términos de la presente Ley.

¹⁷ Capítulo adicionado el 11/feb/2022.

¹⁸ Artículo adicionado el 11/feb/2022.

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sesión, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 16 TER¹⁹

Las sesiones ordinarias de la Sala Especializada se celebrarán en los días y horas que así lo determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de cualquiera de sus Magistrados, la que deberá ser presentada al Magistrado presidente a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas y podrán ser privadas sólo cuando el asunto así lo requiera o cuando así lo determine la mayoría de los Magistrados presentes, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sean requeridas.

ARTÍCULO 16 QUÁTER²⁰

Son atribuciones de la Sala Especializada:

- I. Elegir de entre los Magistrados que la integran a su presidente;
- II. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- III. A petición de su Magistrado presidente, solicitar al Pleno del Tribunal que, por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la Sala Especializada, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- IV. Imponer medidas de apremio, disciplinarias, cautelares, conforme a la legislación aplicable;
- V. Presentar cada cinco años el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala Especializada, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de

¹⁹ Artículo adicionado el 11/feb/2022.

²⁰ Artículo adicionado el 11/feb/2022.

que el citado Comité emita recomendaciones sobre el funcionamiento de la Sala Especializada;

VI. Calificar y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados de la Sala Especializada, y en su caso, designar al que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;

VII. Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

VIII. Conocer de los procedimientos y resoluciones referidos en el artículo 4, apartado B, fracción II de la presente Ley;

IX. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Función Pública del Estado, las Contralorías Municipales, la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control y demás autoridades;

X. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades;

XI. Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos;

XII. Conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, vía juicio contencioso administrativo, por la comisión de faltas administrativas no graves;

XIII. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

XIV. Conocer y resolver de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en la misma;

XV. Conocer y resolver de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u

omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control;

XVI. Resolver los recursos de reclamación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los recursos que procedan conforme la legislación aplicable del Estado, sin perjuicio de los recursos que le competan al Pleno;

XVII. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

XVIII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los Entes Públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva, y

XIX. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16 QUINQUIES²¹

El Magistrado presidente de la Sala Especializada será electo por los integrantes de la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Magistrado presidente en funciones, y durará en su cargo un periodo improrrogable de cuatro años.

ARTÍCULO 16 SEXIES²²

Son atribuciones del Magistrado presidente de la Sala Especializada:

I. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

²¹ Artículo adicionado el 11/feb/2022.

²² Artículo adicionado el 11/feb/2022.

- II. Atender la correspondencia de la Sala Especializada, autorizándola con su firma;
- III. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Especializada, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias o resoluciones en dichos juicios;
- IV. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Especializada, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Tramitar, turnar, y en su caso, someter al conocimiento de la Sala Especializada los asuntos de la competencia de la misma, así como aquéllos que considere necesarios;
- IX. Presentar cada cinco años el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala Especializada, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité emita recomendaciones sobre el funcionamiento de la Sala Especializada;
- X. Comunicar, a través del Presidente del Tribunal, al Gobernador del Estado las ausencias absolutas de los Magistrados de la Sala Especializada, para que se proceda en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XI. Imponer medidas de apremio, disciplinarias, cautelares, conforme a la legislación aplicable, para hacer cumplir las determinaciones de la Sala Especializada, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16 SEPTIES²³

Los Magistrados de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, contarán con las mismas atribuciones que les corresponden a los Magistrados de la Salas, previstas en el artículo 21 de esta Ley, así como con la atribución de dictar las medidas precautorias y cautelares que les soliciten en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS

ARTÍCULO 17

Las Salas se establecerán por acuerdo de Pleno y se integrarán por los Magistrados y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18

Los asuntos cuya competencia corresponda a las Salas, serán asignados por razón de turno, conforme al sistema que para tal efecto se establezca, lo anterior sin perjuicio de que exista especialidad.

ARTÍCULO 19

Además de los asuntos a que se refiere el artículo 4, las Salas conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Se deroga;²⁴

II. Los actos administrativos y fiscales estatales y municipales que impliquen una negativa ficta, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que el Estado y Municipios dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

²³ Artículo adicionado el 11/feb/2022.

²⁴ Fracción derogada el 11/feb/2022.

V. Las dictadas por las autoridades administrativas estatales o municipales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación aplicable;

VI. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los Entes Públicos estatales o municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

VII. Las que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la ley de la materia o de las leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en las dos fracciones anteriores de este artículo;

IX. Se deroga;²⁵

X. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o Municipios, salvo que sea competencia de otra instancia;

XI. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas y fiscales favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

XII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, y

XIII. Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20²⁶

Se deroga.

²⁵ Fracción derogada el 11/feb/2022.

²⁶ Artículo derogado el 11/feb/2022.

ARTÍCULO 21

Los Magistrados de las Salas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Despachar la correspondencia;
- II. Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;
- III. Dictar las medidas que preserven el orden, buen funcionamiento y disciplina de la Sala, y permitan guardar el respeto y consideración debidos;
- IV. Enviar al Presidente las excusas, excitativas de justicia y recusaciones;
- V. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos del personal a su cargo, y designar al que lo sustituya;
- VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;
- VII. Rendir los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala; así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados;
- VIII. Rendir ante la Junta de Gobierno y Administración los informes sobre el funcionamiento administrativo de la Sala;
- IX. Se deroga; ²⁷
- X. Se deroga; ²⁸
- XI. Se deroga; ²⁹
- XII. Se deroga; ³⁰
- XIII. Solicitar a la Junta de Gobierno y Administración, a petición del Presidente, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de las Salas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

²⁷ Fracción derogada el 11/feb/2022.

²⁸ Fracción derogada el 11/feb/2022.

²⁹ Fracción derogada el 11/feb/2022.

³⁰ Fracción derogada el 11/feb/2022.

XV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

XVI. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

XVII. Resolver los recursos contra las resoluciones que se dicten y que sean de su competencia, y

XVIII. Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22

La Junta de Gobierno y Administración es el Órgano del Tribunal que tiene por objeto la administración, vigilancia, disciplina y capacitación, y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se integra por el Presidente del Tribunal y los Magistrados de las Salas, excepto por los Magistrados de la Sala Especializada.³¹

Será presidida por el Presidente del Tribunal y contará además con un Secretario Ejecutivo, quien podrá ser el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

ARTÍCULO 23

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. Aprobar los planes y programas de trabajo, así como la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal;

II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la misma, señalando su materia e integración;

³¹ Párrafo reformado el 11/feb/2022.

- III. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como proponer al Pleno el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación;
- IV. Crear las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal, estableciendo su funcionamiento y organización;
- V. Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera del personal del Tribunal; así como de las medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción del personal del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia, así como, autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. Nombrar, a propuesta de los Magistrados, al personal jurisdiccional y administrativo de las Salas; así como a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal, a propuesta de su Presidente;
- VII. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;
- VIII. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- IX. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados;
- X. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XII. Investigar, substanciar y resolver sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos señalados en las fracciones I a VI del artículo 27 de la presente Ley, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable en

materia de responsabilidades administrativas, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables;

XIII. Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;

XIV. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;

XV. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal, y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas, de recursos humanos, financieras y materiales del Tribunal;

XVII. Implementar los sistemas informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, así como para la integración de la información estadística que permitan la evaluación de su desempeño y dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información y demás que resulten aplicables, y en su caso, emitir la normatividad que se requiera;

XVIII. Expedir el calendario laboral oficial del Tribunal;

XIX. Aprobar y presentar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestales, para su incorporación a la cuenta pública del Estado;

XX. Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia;

XXI. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

XXII. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente;

XXIV. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de las Salas, según sea el caso y demás unidades administrativas del Tribunal;³²

XXV. Establecer las bases y lineamientos para la promoción del Derecho de Petición en condiciones accesibles, especialmente a través de las plataformas digitales correspondientes, que pondrán a disposición de la ciudadanía a través de formatos para su ejercicio y mecanismos de atención y asesoría, y³³

XXVI. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.³⁴

ARTÍCULO 24

Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración bastará la presencia de la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 25

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la demás legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 26

Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 27 de la presente Ley, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en

³² Fracción reformada el 8/nov/2021.

³³ Fracción reformada el 8/nov/2021.

³⁴ Fracción adicionada el 8/nov/2021.

términos de la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas;

II. Investigar y substanciar los procedimientos instaurados en contra de particulares vinculados con faltas que afecten al Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Vigilar el cumplimiento por parte de los servidores públicos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

V. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

VII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 27

El Tribunal contará con los servidores públicos siguientes:

I. Magistrados de Sala, incluidos los de la Sala Especializada;³⁵

II. Secretario General de Acuerdos del Tribunal;

III. Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Secretarios de Acuerdos de Sala;

V. Actuarios;

VI. Titular del Órgano Interno de Control;

VII. Director Administrativo;

³⁵ Fracción reformada el 11/feb/2022.

VIII. Titulares de las Unidades Administrativas creadas por la Junta de Gobierno y Administración, y

IX. Los demás necesarios para su funcionamiento.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 28

Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;³⁶

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;³⁷

III. Ser licenciado en derecho o abogado con título y cédula profesional debidamente expedido por la autoridad competente, con una antigüedad mínima de diez años previos a la designación;³⁸

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y³⁹

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.⁴⁰

Los Magistrados del Tribunal, una vez ratificados por el Congreso, protestarán su cargo ante la Legislatura en funciones, y en sus recesos ante la Comisión Permanente.

³⁶ Fracción reformada el 11/feb/2022.

³⁷ Fracción reformada el 11/feb/2022.

³⁸ Fracción reformada el 11/feb/2022.

³⁹ Fracción reformada el 11/feb/2022.

⁴⁰ Fracción reformada el 11/feb/2022.

ARTÍCULO 29

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas graves, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II. Incurrir en falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas;

III. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;

VI. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, y

VII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30

Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro que determinará la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Será causa de retiro forzoso de los Magistrados el haber cumplido setenta y cinco años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para el desempeño del cargo.

La Junta de Gobierno y Administración determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos;

igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al Reglamento Interior que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:

- I. La permanencia en el cargo de Magistrado;
- II. El último sueldo mensual integrado del Magistrado;
- III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición, y
- IV. El Magistrado que pretenda recibir el haber de retiro deberá solicitarlo ante la Junta de Gobierno y Administración y cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 31

Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración, Secretario de Acuerdos de Sala, se requiere:

- I. Ser mexicano, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos veinticinco años de edad a la fecha de su nombramiento;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente emitido por la autoridad competente;
- IV. Gozar de buena reputación, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 32

Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;
- II. Autorizar las actuaciones en las que intervenga;
- III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;
- IV. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;
- V. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones de Pleno;
- VII. Realizar los engroses de las resoluciones de Pleno, autorizándolos en unión con el Presidente;
- VIII. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IX. Tramitar y firmar la correspondencia del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- X. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para la resolución de Pleno;
- XI. Tener bajo su responsabilidad y control el archivo general del Tribunal, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33

Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;
- II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- III. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Administración, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- V. Realizar los engroses de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración, autorizándolos en unión con su Presidente;
- VI. Asistir al Presidente en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta de Gobierno y Administración en los asuntos que sean de su competencia conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, levantando las actas respectivas, y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34

Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala:

- I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;
- II. Autorizar las actuaciones en que intervenga;
- III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;
- IV. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga y expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- V. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- VI. Dar cuenta al Magistrado de las promociones presentadas por las partes;
- VII. Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- VIII. Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, suscribirlos;
- IX. Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;
- X. Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- XI. Se deroga; ⁴¹
- XII. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;
- XIII. Turnar los asuntos para notificación al Actuario correspondiente;
- XIV. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente;
- XV. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado, y

⁴¹ Fracción derogada el 11/feb/2022.

XVI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 34 BIS⁴²

Corresponde a los Secretarios de la Sala Especializada:

I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

II. Autorizar las actuaciones en que intervenga;

III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

IV. Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga y expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

V. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

VI. Dar cuenta al Magistrado de las promociones presentadas por las partes;

VII. Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

VIII. Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, suscribirlos;

IX. Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

X. Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

XI. Elaborar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;

XII. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

XIII. Turnar los asuntos para notificación al Actuario correspondiente;

⁴² Artículo adicionado el 11/feb/2022.

XIV. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Magistrado presidente de la Sala Especializada;

XV. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado, y

XVI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 35

Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar, dar fe y levantar las actas correspondientes de las diligencias que les encomienden, y

III. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36

El Tribunal contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema Profesional de Carrera de los servidores públicos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 37

Los servidores públicos del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dependiente de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente u honorífico, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral y no implique conflicto de intereses. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario.

ARTÍCULO 38

Será causa de suspensión temporal, sin responsabilidad para el Tribunal, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, o en su caso, la prisión preventiva del servidor público.

La suspensión temporal del nombramiento de un servidor público del Tribunal, no significa el cese del mismo.

ARTÍCULO 39

El nombramiento de un servidor público sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Tribunal, en los casos siguientes:

- I. Por renuncia;
- II. Por fallecimiento;
- III. Por incapacidad permanente, física o mental debidamente acreditada, que le impida el desempeño de sus labores;
- IV. Por abandono del empleo, cargo o comisión por más de tres días consecutivos sin causa justificada;
- V. Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, impuesta por sentencia ejecutoria;
- VI. Cuando durante el ejercicio del empleo, cargo o comisión se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social, y
- VII. En el caso previsto por el artículo 49 de la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40

Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Atender las necesidades administrativas del Tribunal;
- II. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- III. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con el Presidente;
- IV. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;
- V. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VI. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;

- VII. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- VIII. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias del personal;
- IX. Elaborar la nómina del personal del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;
- X. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;
- XI. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Administrar los bienes inmuebles propiedad del Tribunal, así como el mantenimiento, baja y reparación de los bienes muebles, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Elaborar y proponer la Junta de Gobierno y Administración los convenios con terceros institucionales e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal, y
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS LICENCIAS Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 41

Son ausencias accidentales las faltas del servidor público a su trabajo sin licencia previa, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 42

Son ausencias temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravidez o enfermedad.

ARTÍCULO 43

Son ausencias absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 44

Todo servidor público que deba separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberá contar con licencia otorgada por el Pleno y la Junta de Gobierno y Administración, según corresponda. En toda

solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45

Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

ARTÍCULO 46

Las licencias sólo se concederán hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado de Puebla o alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 47

Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

ARTÍCULO 48

Ningún servidor público podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida, cuando ya haya sido designado quien deba sustituirlo interinamente.

ARTÍCULO 49

Concluido el plazo de una licencia, si el servidor público no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata, quedará sin efecto su nombramiento.

ARTÍCULO 50

El Presidente será suplido en sus faltas temporales o absolutas, por los demás Magistrados en el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

En caso de que la ausencia del Presidente sea absoluta, se comunicará de inmediato al Gobernador del Estado para que proceda en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; hecho el nombramiento respectivo y ratificado por el Congreso, se

procederá a elegir nuevo Presidente, quien concluirá el periodo para el que fue electo al que sustituye.

El Magistrado que haya fungido como Presidente podrá ser reelegido para el mismo cargo por un nuevo periodo completo.

ARTÍCULO 51

Las ausencias temporales de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala que corresponda, en el orden de su designación, y de no poder precisarse ésta, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Si la ausencia excede de ese término o es absoluta, continuará el Secretario de Acuerdos supliendo a su titular y quedará facultado para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, en tanto se reincorpora a sus labores el titular de la Sala respectiva o en su caso, se hace la nueva designación.

ARTÍCULO 52

Las licencias de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal; cuando excedan de ese término, será el Congreso el que las autorice, o en su receso, la Comisión Permanente.

En caso de ausencias absolutas de los Magistrados, se comunicará de inmediato al Gobernador del Estado para que proceda en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

ARTÍCULO 53

El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Administración.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde la Junta de Gobierno y Administración.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días y horas inhábiles de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el martes 18 de Julio de 2017, Número 12, Tercera Sección, Tomo DVII)

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla deberá quedar instalado y entrar en funciones a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los procedimientos, asuntos y juicios que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su inicio y se resolverán por la instancia que conozca de ellos.

QUINTO. El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

SEXTO. Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El Gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. JOSÉ VILLAGRANA ROBLES.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXIV y XXV, y adiciona la fracción XXVI al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 8 de noviembre de 2021, Número 5, Cuarta Sección, Tomo DLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 11 de febrero de 2022, Número 8, Edición Vespertina, Tomo DLXII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso emitirá la declaratoria de inicio de funciones de la Unidad Técnica. Dicha declaratoria tendrá como efecto que los asuntos que se encuentren en trámite ante el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior, se remitan para su atención, desahogo y resolución a la Unidad Técnica.

TERCERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 114 BIS del presente ordenamiento, con respecto al Informe General de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2019, remitido por la Auditoría Superior del Estado.

Para el Informe General de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2020, se procederá conforme al plazo previsto en el artículo 114 BIS.

CUARTO. El nombramiento de los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se realizará conforme al escalonamiento siguiente:

- I.** Un integrante para un periodo de nueve años;
- II.** Un integrante para un periodo de doce años; y
- III.** Un integrante para un periodo de quince años.

El Gobernador fijará el periodo de encargo en el nombramiento respectivo.

QUINTO. La designación del personal adscrito a la Unidad Técnica se realizará conforme a las normas y procedimientos aplicables para los servidores públicos del Congreso del Estado.

SEXTO. Los procedimientos administrativos y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Auditoría Superior del Estado, o en los que ésta sea parte, continuarán sustanciándose por esta última, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá expedir el Reglamento Interno de la Unidad Técnica, en un plazo de hasta noventa días posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Los asuntos en materia de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración. **CIUDADANO JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.** Rúbrica. La Secretaria de La Función Pública. **CIUDADANA AMANDA GÓMEZ NAVA.** Rúbrica.